



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	HUMBERTO HINCAPIE CARDONA (C.C. 1.190.958)
Radicado	050014003 025 2020 00883 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a la disposición del inciso 4º del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, se advierte que carece de exigibilidad el título aportado, en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Respecto de la procedencia del proceso ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P. establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y **exigibles** que provengan del deudor. Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación. Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de la acción no constituye título ejecutivo, pues

Y en lo tocante a los títulos valores, se encuentran taxativamente desarrollados en el Código de Comercio, y definidos en el artículo 619 de dicho Estatuto como: **“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”**. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: **1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.**¹

En el caso concreto, se adjunta como fundamento de la acción cambiaria el **PAGARÉ No. 1029659**, que en el mismo cuerpo incorpora carta de instrucciones y a cuyo tenor:


51859938132

Pagaré y Carta de Instrucciones
Vive Créditos Kusida S.A.S. / NIT. 900.949.013-4


000900026605
Pagaré N° 1029659

Capital	53.636.668
Intereses Remuneratorios	2.993.362
Intereses de Mora	
Fecha de Vencimiento	
Lugar del Pago	Medellin

4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: a) Haya incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Se determine una falsedad en las declaraciones del DEUDOR o en los documentos que este haya entregado al ACREEDOR; c) Se hayan presentado demandas ejecutivas contra el DEUDOR por cualquier tercero; d) En caso que el DEUDOR sea vinculado a investigaciones penales, especialmente aquellas relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o sea incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso penal; e) En caso de fallecimiento del DEUDOR; f) En los demás casos autorizados por la Ley.

Determina el artículo 622 del Código de Comercio, con relación a la validez de los títulos con espacios en blanco:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Negrilla propia)

En el *sub judice*, se extraña la fecha de vencimiento de la obligación, pues tal falta no puede tenerse por suplida en la manifestación que la parte ejecutante hace en los hechos de la demanda aduciendo que el vencimiento acaeció el 13 de noviembre de 2020, pues lo cierto es que no fue diligenciado estando válidamente legitimado para

¹ Sentencia S-051 del 19 de abril de 1993. Corte Suprema de Justicia.

el efecto y siendo claro conforme a las disposiciones transcritas que, los títulos con espacios en blanco han de ser completados previo al ejercicio de la acción cambiaria.

Así pues, se concluye indefectiblemente que el título aportado como fundamento de esta acción cambiaria carece del requisito de expresividad para ser exigible, lo que es óbice para proferir orden de pago en los términos que invocados, advirtiendo en todo caso, que al indicarse en el tenor del título el vencimiento es a día cierto, pues se indica expresamente "*fecha de vencimiento*", pues la parte acreedora ningún planteamiento hace de que se trate de un vencimiento a la vista, para lo cual sería menester indicar y acreditar lo relativo a la presentación para el pago.

Por los motivos expuestos, se concluye que, respondiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen los títulos valores y a los lineamientos jurisprudenciales y legales citados, no se encuentra acreditada la fecha de exigibilidad de la acreencia que se reclama, y consecuentemente deviene improcedente el mandamiento ejecutivo que se invoca.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de HUMBERTO HINCAPIE CARDONA, por falta de requisitos esenciales de los documentos presentados como fundamento de la acción cambiaria.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de la demanda y anexos, ni el desglose de los títulos, por cuanto los mismos se presentaron en copia digital conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

SW + T

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1a7b29f82a246eca3db2f2128dc8dd007deab885bb082f24ea77446c4b4eb**

Documento generado en 23/11/2021 04:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>